

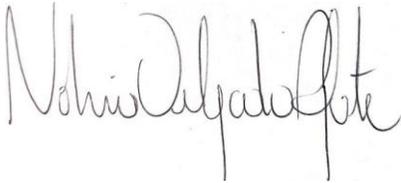
Constancia. A despacho del señor Juez el presente asunto informando que se verificó el sistema de correspondencia, hallándose la certificación de la empresa 472 en la que se indica el oficio remitido por el despacho se entregó en la dirección señalada, sin que a la fecha haya comparecido el curador designado.

Así mismo el vocero judicial de los demandantes, solicita se designe curador para lo cual sugiere curadora Ad litem a la abogada EVELYN RENGIFO GIRALDO identificada con C.C1.053.821.115 portadora de la T.P282.710 del C.S de la J, la cual puede ser notificada en el correo electrónico evelynrengifo.g25@gmail.com, celular: 3206309110.

Solicita se admita la reforma de la demanda y se le notifique de ella a la curadora.

Finalmente solicita se decreten medidas cautelares innominada sobre el inmueble.

Sírvase proveer.



NOLVIA DELGADO ALZATE

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

2018-00188

Sustanciación 481

Vista la constancia de secretaria que antecede, el despacho procederá a resolver las solicitudes realizadas por el vocero judicial de la parte demandante:

1. En aras de dar celeridad al proceso, se dispone relevar al curador ad litem designado y en su lugar se designa a la abogada EVELYN RENGIFO GIRALDO identificada con C.C1.053.821.115 portadora de la T.P282.710 del C.S de la J, para lo cual se ordena la notificación a su designación al correo electrónico evelynrengifo.g25@gmail.com, para que continúe con la representación de los demandado Leonilde Montoya de Giraldo, Adiel Giraldo de Cardona y Luis Hernando Sierra.
2. Frente a la solicitud realizada por el vocero judicial tendiente al decreto de medida innominadas, se niega la misma por cuanto conforme lo establece el Código general del Proceso, en el literal C numeral 1 del artículo 590, el solicitante deberá argumentar la

petición acudiendo a los requisitos allí establecidos de tal manera que queden satisfechos los principios de necesidad, efectividad, proporcionalidad, y apariencia de buen derecho para proceder a su decreto.

Si el actor remite unas fotografías señalando en las que supuestamente se evidencia la afectación de la demarcación, ello no se desprende de la simple mirada de las fotografías pues no es palmario que se este pasando por la línea divisorio.

3. Respecto a la solicitud de inscripción de la demanda, encuentra el despacho que la misma no fue decretada en el auto admisorio de la demanda siendo procedente su decreto conforme al artículo 592 del CGP. Por Secretaria Líbrese el oficio y comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 100-210729, 100-206135, 100-206136, 100-206137, 100-31419, 100- 206138, 100-78934, 100-202161, 10039344
4. Finalmente, en lo atinente a la reforma de la demanda, el despacho se pronunciará una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No.100_ del 27 de octubre 2020_

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA